



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 120 De Martes, 6 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019400	Acoso Laboral	Epifanio Mena Hinestroza	Agropecuaria Grupo 20	05/10/2020	Auto Decide - Se Aclara Providencia-Se Reprograma Audiencia Especial Para El Día 20 De Octubre De 2020, A La Una 01:30 P.M.
05045310500220200013000	Ejecutivo	Juan Roso Palacios Rodriguez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/10/2020	Auto Decide - Devuelve Escrito De Excepcion Para Subsanar
05045310500220150040900	Ejecutivo	María Ester Cano Jaramillo	Liliana Cano	05/10/2020	Auto Decide - Reprograma Fecha Diligencia De Remate Para El Día 05 De Noviembre De 2.020, A La 01:30 P.M.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 6 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f3bc1664-a5ea-4719-90c3-06e558f6088c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 120 De Martes, 6 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190049200	Ejecutivo	Miriam Dominga Tapias Ramos Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/10/2020	Auto Decide - Rechaza Unas Excepciones- Devuelve Escrito De Excepcion Para Subsananar
05045310500220200013200	Ordinario	Dainer Martinez Sierra	Agricola Mayorca S.A.S.	05/10/2020	Auto Decide - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Porvenir S.A.
05045310500220200019000	Ordinario	Luz Estela López Giraldo	Corporacion Genesis Salud Ips	05/10/2020	Auto Decide - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Colpensiones- Devuelve Contestación De Corporación Génesis Salud Ips Para Subsananar- Reconoce Dependencia Judicial

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 6 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f3bc1664-a5ea-4719-90c3-06e558f6088c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 120 De Martes, 6 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200022800	Ordinario	Maria Sohe Benitez	Fundacion Social De Uniban - Fundauniban, Fundacion Ambiental Gestas , Polyban Internacional Sa , Corbanacol, Fundaproban, Asociacion De Mujeres Comprometidas Con El Medio Ambiente De Uraba En Liquidacion	05/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200022100	Ordinario	Nora Benilda Giron Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa	05/10/2020	Auto Decide - Corrige Providencia Por Alteración De Palabras.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 6 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f3bc1664-a5ea-4719-90c3-06e558f6088c



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°963
PROCEDIMIENTO	SANCIONATORIO ACOSO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
VÍCTIMA	EPIFANIO MENA HINESTROZA
ACUSADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00194-00
TEMA Y SUBTEMAS	PROVIDENCIAS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE ACLARA PROVIDENCIA- SE REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL.

En el proceso de la referencia, en Auto del 02 de octubre de 2020, el Despacho había indicado que la acusada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, al estar notificada personalmente desde el 02 de octubre de 2020, podía dar contestación a la demanda antes o dentro de la AUDIENCIA ESPECIAL que se encontraba programada para el viernes 09 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.

No obstante, procede esta agencia judicial a **ACLARAR** dicha providencia, en el sentido de precisar que la accionada podrá dar contestación a la solicitud, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que fue notificada personalmente conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, en tanto se trata esta solicitud de un trámite judicial en **PRIMERA INSTANCIA** pues contra la decisión procede el recurso de apelación conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, además de que esta disposición por analogía expresa, faculta a esta operadora a aplicar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo no regulado por la citada legislación.

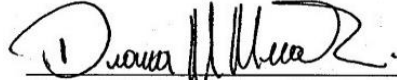
Así las cosas, en razón a que el término concedido a la acusada vence el **lunes 19 de octubre de 2020** es menester reprogramar la diligencia que se encontraba fijada para el viernes 09 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., por lo que la **AUDIENCIA ESPECIAL en la que se practicarán pruebas y se proferirá decisión**, se reprograma para el día martes **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **120** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 962
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN ROSO PALACIOS RODRÍGUEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00130-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	DEVUELVE ESCRITO DE EXCEPCION PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. Conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del **ESCRITO DE EXCEPCIONES** presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO PRESENTADAS LAS EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCION** y darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, la parte ejecutada subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Derecho de postulación. La abogada que presenta las excepciones no allega poder o sustitución de poder para actuar a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

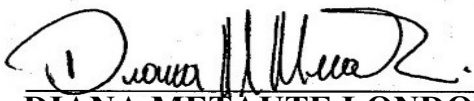
SEGUNDO: Deberá **EXPRESAR LOS HECHOS** que fundamentan las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCION** propuestas al mandamiento ejecutivo librado por este Despacho Judicial el día 30 de julio de 2020, específicamente en lo que respecta a las obligaciones allí impuestas, aportando las pruebas que soportan tales hechos, si las tienen, cumpliendo con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 442 Código General del Proceso, en lo referente a hechos posteriores a la sentencia.

TERCERO: Deberá allegar la prueba documental enunciada “*Historia Laboral del demandante*”, por cuanto no fue anexada al expediente.

CUARTO: Deberá allegar todos los documentos enunciados como anexos al escrito de excepciones, por cuanto no fueron presentados con este.

Para la subsanación de los requisitos que adolece el escrito de excepciones, deberá ser presentado en texto integrado, es decir, todo el escrito, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

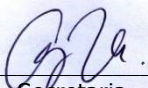
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
120** hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 957
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ESTER CANO DE JARAMILLO
EJECUTADO	LILIANA CANO
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00409-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REMATE
DECISIÓN	REPROGRAMA FECHA DILIGENCIA DE REMATE

En el proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la diligencia de remate que se encuentra fijada para el día de mañana 06 de octubre de 2020, por cuanto no se allegó por parte del despacho comisionado el exhorto N° 008 debidamente diligenciado, a pesar de haber sido gestionado por la parte interesada como se observa a folios 261 a 263 del expediente, sumado a que tampoco se cumplió con la publicación en el periódico de amplia circulación del lugar donde está ubicado el bien, conforme lo establecen los incisos 1° y 3° del artículo 450 del Código General del Proceso; siendo estos trámites requisitos indispensables para la realización de la diligencia, conforme lo establece la norma antes mencionada y el artículo 106 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, se SEÑALA como nueva fecha el día **JUEVES CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado como “*predio urbano situado en la Urbanización El Prado Manzana Lote 8 del Municipio de Carepa (Antioquia), con matrícula inmobiliaria N° 008-24528, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Apartadó*”.

Téngase como valor comercial del inmueble la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$93.000.000.00)**, conforme al avalúo que se encuentra en firme.

La licitación comenzará a la hora señalada, no se cerrará hasta haber transcurrido una (01) hora y tendrá como base el monto de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$65.100.000.00)** -70% del avalúo total-, siendo postura admisible la consignación previa de

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.200.000.00) -40% del avalúo-, de conformidad con los Artículos 450 y 451 del CGP.

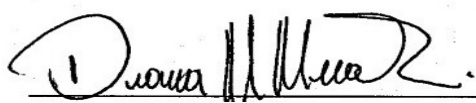
De conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Código de Procedimiento Laboral, atendiendo a que el bien inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en el Municipio de Carepa, **SE ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO** al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, para que fije carteles por seis días en los términos del Artículo 105 ejúsdem.

Expídase por secretaria el correspondiente Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, para ser diligenciado por la parte interesada antes de la fecha que se programó para llevar a cabo el remate, con copia de los carteles de remate para su correspondiente publicación, **teniendo en cuenta además que TODAS las publicaciones de rigor deberán realizarse nuevamente**, previa realización de la audiencia pública de remate, según la fecha que se fijó por el Despacho y se cumpla a cabalidad lo dispuesto en el Artículo 450 del CGP. Para el trámite anterior, téngase en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020

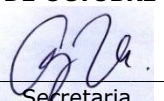
Para la diligencia programada se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, que al respecto señala:

“...Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea...”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 120 hoy 06 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 956
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MIRIAM DOMINGA TAPIAS RAMOS Y EMMANUEL GONZÁLEZ TAPIAS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00492-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-DEVUELVE ESCRITO DE EXCEPCION PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

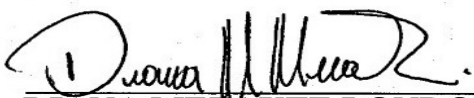
- 1-. **SE RECHAZAN** las excepciones denominadas **BUENA FE** e **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, POR IMPROCEDENTES**, debido a que estas no se encuentran relacionadas entre las que taxativamente se pueden proponer cuando se trata de una obligación contenida en providencia judicial, como es el caso que nos ocupa en el presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el N° 2° el Artículo 442 del Código General del Proceso.
- 2-. Conforme a lo previsto en el párrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del **ESCRITO DE EXCEPCIONES** presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO PRESENTADAS LAS EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCION** y darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, la parte ejecutada subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Derecho de postulación. La abogada que presenta las excepciones (fls. 163-168), no allega poder o sustitución de poder para actuar a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: Deberá **EXPRESAR LOS HECHOS** que fundamentan las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCION** propuestas al mandamiento ejecutivo librado por este Despacho Judicial el día 10 de diciembre de 2019, específicamente en lo que respecta a las obligaciones allí impuestas, aportando las pruebas que soportan tales hechos, si las tienen, cumpliendo con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 442 Código General del Proceso, en lo referente a hechos posteriores a la sentencia.

Para la subsanación de los requisitos que adolece el escrito de excepciones, deberá ser presentado en texto integrado, es decir, todo el escrito, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 120 hoy 06 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°584
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DAINER MARTÍNEZ SIERRA
DEMANDADO	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00132-00
TEMAS SUBTEMAS	Y INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2020, fue recibida la presente demanda, misma que fue devuelta para subsanar con providencia del 03 de agosto del mismo año y luego de haber sido subsanada en legal forma, se admitió el 20 de agosto de 2020.

Mediante Auto de sustanciación del 17 de septiembre de 2020, atendiendo al contenido del literal b) de la pretensión CUARTA de la demanda, se ordenó requerir a la **PARTE DEMANDANTE**, a fin de que informara al Despacho, a qué fondo administrador de pensiones se encuentra afiliado el accionante y, procediera a allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal, dando respuesta a través de memorial allegado vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2020 a la 1:06 p.m., adjuntando certificado de afiliación del demandante expedido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como el respectivo certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada AFP.

CONSIDERACIONES

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma trascrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es necesaria para resolver de fondo el

litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliado al mencionado fondo de pensiones según se desprende de la certificación aportada y se está solicitando el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo de la accionada **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto y del auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

SE ORDENARÁ LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de diez (10) días, que tiene la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los cuales se contarán desde el día que sea notificada en debida forma por la **PARTE DEMANDANTE**. Para los efectos, se deberán allegar los soportes de dicha notificación personal, así como las comunicaciones remitidas a esta sociedad por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

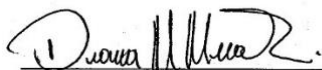
PRIMERO: Se **ORDENA** la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: **SE SUSPENDE** el proceso por el término de diez (10) días, que tiene la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para comparecer al proceso, los cuales se contarán desde el día que sea notificada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **120** fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°585
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ESTELA LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00190-00
TEMAS Y SUBTEMAS	INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-DEPENDENCIA JUDICIAL
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON COLPENSIONES- DEVUELVE CONTESTACIÓN DE CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS PARA SUBSANAR- RECONOCE DEPENDENCIA JUDICIAL

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA.

En vista de que mediante el auto admisorio de la demanda se ordenó requerir a la **PARTE DEMANDANTE**, a fin de que informara al Despacho, a qué fondo administrador de pensiones se encuentra afiliada la accionante y, procediera a allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal, en consideración al memorial allegado vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2020 a la 1:13 p.m., adjuntando certificado de afiliación de la demandante expedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así como el respectivo certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia que da cuenta de la situación actual de la entidad, se procede así.

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliado al mencionado fondo de pensiones según se desprende de la certificación aportada y se está solicitando el pago de

los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo de la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto y del auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que **NOTIFIQUE** la demanda, sus anexos y el presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la entidad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

Finalmente, visto lo anterior, **SE ORDENA NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso, notificación que será realizada por el Despacho.

2.- NOTIFICACIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En vista de la notificación personal realizada por la **PARTE DEMANDANTE** el 15 de septiembre de 2020 a las 11:46 a.m. p.m. a la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, se le tiene por notificada personalmente a partir del día 18 de septiembre de 2020.

Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2020 a la 1:28 p.m., procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso y, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberá relacionar la dirección de notificaciones judiciales de la apoderada judicial que presenta la contestación a la demanda por la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, que coincida con el correo electrónico inscrito por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA.
- b) Se deberán allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.8, 2.11 y 2.30 pues las mismas no contienen el folio completo sino solamente un fragmento de estos, respectivamente y además, las dos primeras se encuentran en formato JPEG, por lo que se solicita sean aportadas en formato PDF; ello, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**.

c) Se deberán allegar la prueba documental relacionada en los numerales 2.2 y 2.38 pues las mismas se encuentran en formato JPEG, por lo que se solicita sean aportadas en formato PDF; ello, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**.

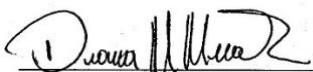
d) Se deberá aportar la prueba relacionada en el numeral 2.32 denominada “Copia del escrito con radicado No.202042301012922 presentado ante el Ministerio de Salud, en el cual se solicitó la inscripción y registro del documento privado” pues solamente se allegó la “Copia del oficio del Ministerio de Salud, bajo el consecutivo No. 202011401268681 adiado el pasado diecinueve de agosto de 2020, a través del cual se indicó que la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS desde ahora habría de ser conocida como CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN”, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADA**.

Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica la abogada **JENNIFER SORAYA CARTAGENA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.132.138 y portadora de la Tarjeta Profesional N°175.715 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de para que actúe en nombre y representación de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**.

3.- DEPENDENCIA JUDICIAL CON LIMITACIONES.

De conformidad la solicitud de la apoderada judicial de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, efectuada en la contestación al libelo, se accede a la misma. Por tanto, autoriza a **DUBÁN FERNEY GONZÁLEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.959, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no se allegó certificación académica que acreditara estudios de Derecho a la fecha. Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**
120 fijado en la secretaría del Despacho hoy **06**
DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 958
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA SOHE BENÍTEZ
DEMANDADOS	FUNDAGESTA “EN LIQUIDACIÓN” Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00228-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de septiembre de 2020 a las 11:08 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar si solamente está demandado a las personas jurídicas “FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN”, “FUNDACIÓN SOCIAL DE BANACOL - CORBANACOL”, FUNDACIÓN SOCIAL DE PROBAN – FUNDAPROBAN”- POLYBAN INTERNACIONAL S.A.”, FUNDACIÓN SOCIAL DE UNIBAN- FUNDAUNIBAN” y la “ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ EN LIQUIDACIÓN”, o si también está demandando a sus representantes legales en calidad de personas naturales, quienes son respectivamente, **PATRICIA MONTOYA RUIZ, DARÍO HINCAPIÉ RAMÍREZ, JUAN ANTONIO VÉLEZ SALDARRIAGA, JAIME ALBERTO RESTREPO CARVAJAL, GABRIEL BERNARDO MÁRQUEZ VÉLEZ y ANA JENNY GÓMEZ PALACIOS.**

SEGUNDO: Deberá aclarar si está demandando a la **FUNDACIÓN SOCIAL DE BANACOL - CORBANACOL**, o, a la **FUNDACIÓN GREENLAND**, y de ser el caso, corregir el poder y la demanda, según sea el caso.

TERCERO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el denominado hecho VIGÉSIMO QUINTO de la demanda, deberá precisar la fecha en la que su representada presentó renuncia por despido indirecto.

CUARTO: Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **FUNDACIÓN SOCIAL DE PROBAN – FUNDAPROBAN.**

QUINTO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la accionada **FUNDACIÓN SOCIAL DE PROBAN – FUNDAPROBAN**, a través del canal digital dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal actualizado, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

SEXTO: En el evento en que también se encuentren como demandadas las personas naturales **PATRICIA MONTOYA RUIZ, DARÍO HINCAPIÉ RAMÍREZ, JUAN ANTONIO VÉLEZ SALDARRIAGA, JAIME ALBERTO RESTREPO CARVAJAL, GABRIEL BERNARDO MÁRQUEZ VÉLEZ y ANA JENNY GÓMEZ PALACIOS**, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en

concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Para los efectos, deberá allegar los soportes de la gestión realizada para la notificación personal, manifestando bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de cada uno de ellos.

SEXTO: En el acápite de las **PRETENSIONES**, Deberá especificar respecto de cuales demandados solicita las declaraciones y condenas. En igual sentido, deberá incluir en el acápite de los hechos de la demanda los fundamentos facticos y omisiones que le sirvan de sustento a cada una de las pretensiones.

SÉPTIMO: a la luz del precepto legal contenido en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá relacionar el canal digital de notificaciones de cada una de las testigos ENEYDA OROZCO y MARÍA LUCELLY LONDOÑO BENÍTEZ. Así mismo, deberá indicar el canal digital donde deba ser notificada la demandante.

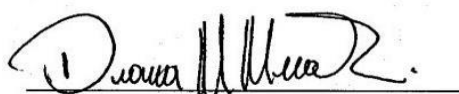
OCTAVO: En lo concerniente al interrogatorio de parte, deberá especificar frente a quien o quienes lo solicita, discriminando las personas naturales o los representantes legales o quienes hagan sus veces, de cada sociedad accionada, según sea el caso.

NOVENO: Se deberá aportar la prueba denominada “*Consulta de afiliación al fondo de pensiones protección de la demandante*”, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA.**

DÉCIMO: Se deberán aportar la prueba documental denominada “*extractos bancarios desde el mes de junio de 2016 hasta la fecha (...)*”, para lo cual deberá discriminar con precisión cada uno de los documentos que aporta como prueba. Lo anterior, teniendo en cuenta que solo aportó algunos extractos **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADA.**

DECIMOPRIMERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá realizarse en **TEXTO INTEGRADO**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTELONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J. F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 120**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **06 DE**
OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 960
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE	NORA BENILDA GIRON MOSQUERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADOS:	05045-31-05-002-2020-00221-00
TEMA SUBTEMAS:	— ERROR DE PALABRAS
DECISIÓN:	CORRIGE PROVIDENCIA POR ALTERACIÓN DE PALABRAS.

En el proceso de la referencia se realizó la devolución de la demanda mediante auto No. 927 del 30 de septiembre de 2020, y, por error se plasmó un número de radicado diferente al que en realidad le correspondió, esto es, (05045-31-05-002-2020-00218), dicho radicado, en la práctica corresponde a un proceso ejecutivo. Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error numérico, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

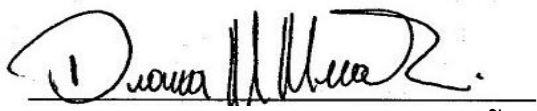
*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada, y, por consiguiente, se procede a corregir el número de radicado que se plasmó en el auto de devolución, el cual quedará de la siguiente manera:

05-045-31-05-002-2020-00221-00

En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **120** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **06 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaría